

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/042/2021

DENUNCIANTE: FLOR IVETTE DE JESÚS NAVA, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE RICARDO TAJA RAMÍREZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: C. RUBÉN PALACIOS LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CC. JAIME TERÁN SALAZAR Y DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de junio de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, derivado de la queja presentada por la ciudadana **Flor Ivette de Jesús Nava**, en su carácter de apoderada legal del ciudadano **Ricardo Taja Ramírez**, en contra del ciudadano **Ramiro Solorio Almazán**, candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el instituto político Movimiento Ciudadano, por presuntas violaciones al artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero ; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo señalado en el que escrito de denuncia por el quejoso, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

1. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020, el catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10 de noviembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 04 de marzo.	05 de marzo al 02 de junio.	06 de junio.
Diputados MR	30 de noviembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 03 de abril.	04 de abril al 02 de junio.	
Ayuntamientos	14 de diciembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 23 de abril.	24 de abril al 02 de junio.	

2. Queja. El tres de junio, el denunciante a través de su apoderada legal, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su escrito de queja.

3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. Por acuerdo de tres de junio, se tuvo por radicado el expediente IEPC/CCE/PES/073/2021 y ordenándose en el mismo informar al Consejo General del Instituto Electoral local.

De igual forma, la autoridad administrativa advirtió que era necesario implementar medidas de investigación preliminares, por tanto se reservó a proveer sobre la admisión, el respectivo emplazamiento y la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar; asimismo con la intención de constatar la existencia de los hechos denunciados se ordenó requerir al Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto local, para que a la brevedad, realizara la inspección de un disco compacto así como a un link o vínculo de internet.

² Disponible en: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf

4. Acta circunstanciada 094. El cuatro de junio, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local y la Analista adscrita a dicha Unidad; hicieron constar el contenido del sitio link o vínculo de internet, así como el contenido al disco compacto.

5. Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de once de junio, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar al denunciado con copia de la denuncia y anexos; en el mismo, se le informó que debía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia.

6. Contestación de la denuncia. El trece de junio, el denunciado dio contestación al escrito de queja.

7. Acuerdo 039/CQD/14-06-2021. El catorce de junio, se emitió el acuerdo por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, determinó la improcedencia de la solicitud del quejoso de dictar medidas cautelares.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 441 y 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

9. Cierre de actuaciones. En la misma fecha, al no advertirse la falta de diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de actuaciones.

10. Remisión del expediente. Mediante oficio 591/2021, de catorce de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitió el expediente IEPC/CCE/PES/073/2021 a este órgano jurisdiccional.

II. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de quince de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/PES/042/2021**, y turnarlo a la Ponencia Dos, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt

Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-1739/2021, de dieciséis de junio, para los efectos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

III. Radicación. Por acuerdo de diecisiete de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/PES/042/2021**, se tuvo a la autoridad instructora por dando cumplimiento a las actuaciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Esto es, para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Flor Ivette de Jesús Nava, en carácter de apoderada legal del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, imputable al ciudadano Ramiro Solorio Almazán, candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, por tratarse de la probable realización de hechos que considera infracciones que busca denigrar al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, realizando expresiones que dañan su imagen pública que resultan en calumnia, la cual es violatoria de las disposiciones legales en materia

electoral, misma que fue admitida y tramitada como procedimiento especial sancionador y una vez agotada su instrucción por parte de la autoridad instructora, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De las constancias que integran el presente expediente, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal Electoral advierte que el denunciado, hizo valer la causal de improcedencia, relacionada con la falta de personería por parte de la apoderada legal del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, ya que del poder exhibido³, a decir del denunciado, demuestra inconsistencias en cuanto a su contenido.

El denunciante pretende demostrar que, la consideración respecto de la falta de personería de la apoderada legal, por inconsistencias de los datos del poderdante, tiene un asidero jurídico en los diversos 97 fracción XV y 121 de la Ley del notariado del Estado de Guerrero, pero de dichos artículos se refiere a los requisitos necesarios para que se expida un instrumento notarial y por otro lado, la obligación del notario de apoyarse en documentos que acrediten fehacientemente la identidad de los participantes en el poder correspondiente.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que los poderes notariales se integran por requisitos de forma y de fondo, por cuanto a los primeros, estos no tienen capacidad suficiente para que por alguna deficiencia o inconsistencia de estos, genere este solo hecho la nulidad de dicho poder, a diferencia de las omisiones u carencias de los requisitos de fondo, ente caso sí se produce la nulidad del acto notarial correspondiente.

En este sentido, lo manifestado por la parte denunciada relativo a la falta de personería de la denunciante, toda vez que la inconsistencia a la que se alude como elemento de nulidad del instrumento notarial, corresponde a

³ Visible en foja 16 y 17 del expediente.

requisitos de forma, que pueden a lo más generar una fe de erratas o un acto de comparecencia de rectificación de datos, sin embargo ello no constituye una deficiencia de fondo que pueda ser susceptible de nulidad del poder notarial.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que no ha lugar la causal de improcedencia de falta de personería de la parte denunciante, como se señala por la denunciada, ello es así, porque no se desprende de los preceptos legales plasmados por el denunciado, que sea nulo el instrumento notarial, por la supuesta falta de personería en los términos precisados por este, en consecuencia el poder presentado por la apodera del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, es válido.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que, de las constancias que obran en autos, se advierte que exhibió el documento idóneo para acreditar su personería y en consecuencia su legitimación, este es copia certificada del instrumento notarial numero seiscientos treinta y siete, en la cual se observa que la ciudadana Flor Ivette de Jesús Nava, es apoderada general para pleitos y cobranzas, además de haberseles otorgado facultades amplias y especiales para comparecer en su representación en controversias de carácter electoral.

Documento que tiene valor probatorio pleno, en términos de los previsto en los artículos 18, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo, fracción IV, y 20, párrafos 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, porque se trata de una documental pública expedida por un funcionario investido de fe pública, en el ámbito de su competencia, aunado a que su autenticidad, contenido y valor probatorio no está controvertido ni desvirtuado con algún otro elemento de prueba.

Por lo que al no advertirse ninguna otra por este órgano dentro del procedimiento que nos ocupa, se procede a continuar con el estudio del presente asunto.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, la quejosa denuncia acusaciones y señalamientos directos que le atribuye al ciudadano Ramiro Solorio Almazán, en el debate público llevado a cabo el día treinta y uno de mayo, en las instalaciones del Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados “Ignacio Manuel Altamirano” de las que afirma, constituyen actos calumniosos, puesto que, buscan denigrar y afectar la campaña electoral del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, con la finalidad de coaccionar el voto de los ciudadanos durante la jornada electoral, violentando con ello los principios de legalidad y certeza en la contienda.

CUARTO. Pruebas aportadas y admitidas. En relación a los hechos denunciados, el quejoso aportó las siguientes pruebas:

1. La Técnica. - Consistente en disco compacto que contiene 1 video con una duración de 3 horas con 07 minutos y 18 segundos, publicado en la página de red social Facebook del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. La Inspección ocular.- Que consiste en que este órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio de personal oficial o fedatario electoral que habilite la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que mediante la prueba de inspección ocular a fin de preservar la materia de la prueba en el presente asunto, verifique la existencia y el contenido del video que se presenta en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/iepcgro/videos/4533304136698847/>

Todo para que el actuario habilitado de fe de lo siguiente:

a) Que de fe de la existencia y el contenido de la transmisión en vivo publicada en la página de red social Facebook del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

b) Cuál es el entorno de los hechos que suscitan en la trasmisión en vivo publicada en la página de red social Facebook del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

c) Que describa en qué fecha se realizó la trasmisión en vivo.

3. La Técnica. - Consistente en la impresión de una captura de pantalla, enfocadas en la existencia de la trasmisión en vivo publicada en la página de red social Facebook del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4. La Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana. - Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que beneficien al candidato que represento. La instrumental de actuaciones. - Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al candidato que represento. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

QUINTO. Defensas. El denunciado Ramiro Solorio Almazán, manifestó, en esencia que, debe considerarse un hecho intrascendente y considera que en ningún momento ha ofendido la moral del promovente puesto que no transgreden las normas de la materia, que al referirse a una persona por su origen de nacimiento no implica denigración, ni menosprecio, mucho menos es una ofensa, pues mencionar el gentilicio no constituye una difamación o menosprecio.

SEXTO. Controversia. Este Tribunal Electoral estima que, la controversia del presente asunto se delimita a determinar sí tal y como lo señala la denunciante, existe o no:

1. Calumnia.

Lo anterior, como se precisó, derivado de las manifestaciones realizadas por

Ramiro Solorio Almazán, durante el debate público, llevado a cabo en las instalaciones del Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano", entre los candidatos y candidatas a la presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, el treinta y uno de mayo; por las que considera se buscó denigrar, calumniar y afectar la campaña electoral del Ricardo Taja Ramírez, llamándolo públicamente: *"Ricardo Taja eres un delincuente, has eludido la acción de la justicia", "Eres un peligro latente para la sociedad", "Eres un asesino", " El poblano mentiroso", "Podrá comprar el poblano mentiroso a personas endebles y sin principios", "Un forastero, un poblano mentiroso, que no siente Acapulco, que no lo ha vivido, que no lo quiere", "Taja lo que realmente tu quisieras de borrón y cuenta nueva, es de todos tus ilícitos", "Taja yo he vivido de lo que he trabajado, tú has vivido de los que has robado";* y señalando que no merece la presidencia municipal por no ser originario de Acapulco de Juárez, lo que atenta con los principios de legalidad y equidad en la contienda.

SÉPTIMO. Hechos y acreditación. Antes de iniciar con el estudio de fondo del presente asunto este Tribunal estima pertinente verificar los elementos de prueba que obran en el expediente, con la finalidad de acreditar, la existencia de los hechos denunciados, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

Pruebas aportadas por el denunciante, a través de su apoderada.

1. La Técnica. - Consistente en disco compacto que contiene 1 video con una duración de 3 horas con 07 minutos y 18 segundos, publicado en la página de red social Facebook del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. La Inspección ocular.- Que consiste en que este órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio de personal oficial o fedatario electoral que habilite la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, para que mediante la prueba de inspección ocular a fin de preservar la materia de la prueba en el presente asunto, verifique la existencia y el contenido del video que se presenta en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/iepcgro/videos/4533304136698847/>

Todo para que el actuario habilitado de fe de lo siguiente:

d) Que de fe de la existencia y el contenido de la transmisión en vivo publicada en la página de red social Facebook del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

e) Cuál es el entorno de los hechos que suscitan en la transmisión en vivo publicada en la página de red social Facebook del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

f) Que describa en qué fecha se realizó la transmisión en vivo.

3. La Técnica. - Consistente en la impresión de una captura de pantalla, enfocadas en la existencia de la transmisión en vivo publicada en la página de red social Facebook del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4. La Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana. - Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que beneficien al candidato que represento. La instrumental de actuaciones. - Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al candidato que represento. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

Pruebas obtenidas por la autoridad instructora.

1. Acta circunstanciada 094, realizada por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, llevada a cabo el cuatro de junio.
2. Copia certificada del acuerdo 134/SE/23-04-2021, remitida por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local.

Escrito de contestación del denunciado.

1. Escrito de trece de junio, por el que se da contestación a los hechos, signado por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, por el partido político Movimiento Ciudadano, mediante el cual entre otras manifestaciones niega haber ofendido la moral del promovente ni haber transgredido las normas de la materia.

En ese orden, del acta circunstanciada 094⁴ realizada por la unidad técnica de oficialía electoral, se constata lo siguiente:

*“Gracias eh candidato, ha pedido la palabra en su primera réplica de 45 segundos el candidato Ramiro Solorio, adelante”. **Voz masculina 2: “Ricardo Taja eres un poblano mentiroso y cuando te refieras a mi esposa tienes que limpiarte primero la boca, mi esposa ha estado en todas las luchas conmigo, es la mejor regidora la más productiva, la que nunca ha faltado una sesión de Cabildo es la que tiene más propuestas y es la próxima presidente del DIF, Brenda Hernández Marino no es mi sobrina, es mi hija porque cuando mataron a su papá yo me hice cargo y mi hijo hiciste mención de él, el sí estudió no como tú poblano mentiroso que te las pasado mintiendo, usurpando profesión, comprando títulos patito, estás en una carpeta de investigación por usurpación de profesión, eres un poblano mentiroso”.***

⁴ Visible de foja 103 a 161 del expediente.

*“Gracias candidata ¿alguien más desea tomar la palabra contrarréplica un minuto? usted va ¿usted quiere tomar la palabra candidato? adelante candidato Ramiro Solorio un minuto”. **Voz masculina 2:** “Taja yo he vivido de lo que he trabajado tú has vivido de lo que has robado, ha quedado claro mis queridos amigos que Abelina dice que Taja es un delincuente y Taja dice que Abelina es una corrupta y saben que los dos tienen razón Taja es un delincuente y Abelina es una corrupta, los acapulqueños no tenemos que decidir entre un poblano mentiroso y una corrupta, los acapulqueños tenemos que sacar adelante a nuestro municipio, tenemos que sacar la casta y es aquí donde tenemos que unirnos para luchar juntos está claro vamos a recuperar la grandeza de nuestro municipio vamos a recuperar el esplendor de nuestro puerto y vamos a resolver los problemas de nuestra ciudad lo hemos demostrado hemos siempre defendido en nuestra ciudad, no tenemos que elegir entre un delincuente y una corrupta, tenemos que votar por Acapulco soy tu Brother y so”.*

Voz masculina 1: *“Bien rápido nuevamente la palabra el candidato a Ramiro Solorio eso segunda réplica de 45 segundos candidato adelante”.* **Voz masculina 2:** *“Taja yo no soy un vividor y tú si eres un delincuente cierto declaración 3 de 3 aquí está Taja te debería de dar vergüenza todo está en cero, mira valor de una casa en cero, valor de una propiedad que tienes en cero, eres un farsante y eres un mentiroso Taja, eres un poblano mentiroso y miren ustedes aquí está la carpeta de investigación por usurpación de profesión porque este poblano mentiroso llegó al Congreso local ostentándose como licenciado en Administración pública y cuando se fue a verificar ese lugar resultó que fue una ferretería, compro títulos patito, es un delincuente, está esta carpeta de investigación y ha eludido la justicia gracias a los millones que has manejado Taja eres un delincuente”.*

Existió un moderador, en el debate de referencia mismo que era el encargado de verificar que la conducta de los participantes fuera adecuada.

Se comprueba la existencia del link proporcionado por el denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



104

OFICIALÍA
ELECTORAL

edificio que se encuentra en la calle Boulevard René Juárez Cisneros, esquina los pinos, sin número, lotes 15, 16, 17 y 18, manzana 1, Fraccionamiento Residencial Los Pinos, Código Postal 39070, el suscrito fedatario electoral declara abierta la presente diligencia, haciendo constar la presencia de la Ciudadana Edilia Lynnette Maldonado Giles, Analista adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, quien actúa como testigo de asistencia, y se identifica con su gafete que la acredita con el cargo antes descrito. Se deja constancia que, para efectos de desahogar la presente actividad, el personal actuante se auxiliará de un equipo de cómputo integrado por un "CPU" marca Vorago, color negro, con procesador Intel Core i5, 7th Gen, que cuenta con unidad de reproductor de DVD y CD, puerto de entrada de USB; un monitor LED para computadora, marca "Vorago", modelo: LED-W21-300, color negro, y accesorios, así como con un celular Marca Motorola Motoe⁶ Play, color negro, que contiene una cámara de 13 MP en su parte posterior y una cámara para selfies de 5 MP. -----

--- Bajo tales circunstancias, siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, se da fe de los siguientes actos y hechos: -----

PRIMERO. Verificación del contenido de los links de internet y capturas de pantalla. En atención al punto TERCERO del acuerdo de tres de junio del presente año, dictado por la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral local, relativo a la denuncia identificada con el expediente IEPC/CCE/PES/073/2021, el suscrito fedatario electoral procederá primeramente a la verificación del contenido de los sitios, links o vínculos de internet proporcionados para tal efecto, y realizará capturas de pantalla del resultado obtenido, para después proceder con la descripción de lo inspeccionado, por lo que, al introducir en la barra de búsqueda del navegador Google Chrome los links o vínculos de internet descrito en el proemio de la presente diligencia, arrojan la información contenida en las siguientes : -----

CAPTURAS DE PANTALLA

<https://www.facebook.com/iepgro/videos/4533304136698847/>



FOLIO: OE 2021



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

IEPC GUERRERO 105

OFICIALÍA ELECTORAL

DEBATE
Más libre e informado

Debate Público entre candidaturas a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez

31 de mayo

Debate Público
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

Ramiro Sofronio Almazán
IEPC

Igor Alejandro Aguero Vazquez
PT

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

Raúl Mauricio Legareta Martínez
PES

Jose Alberto Alcora Gutierrez
PAN

Luisa Fernanda Fariña Torreblanca
PAN

Ricardo Teja Ramirez
PRI PEG

Alexandre Canales Kauri
PUSC

Albina López Rodríguez

FOLIO: OE 2022



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



157

OFICIALÍA ELECTORAL

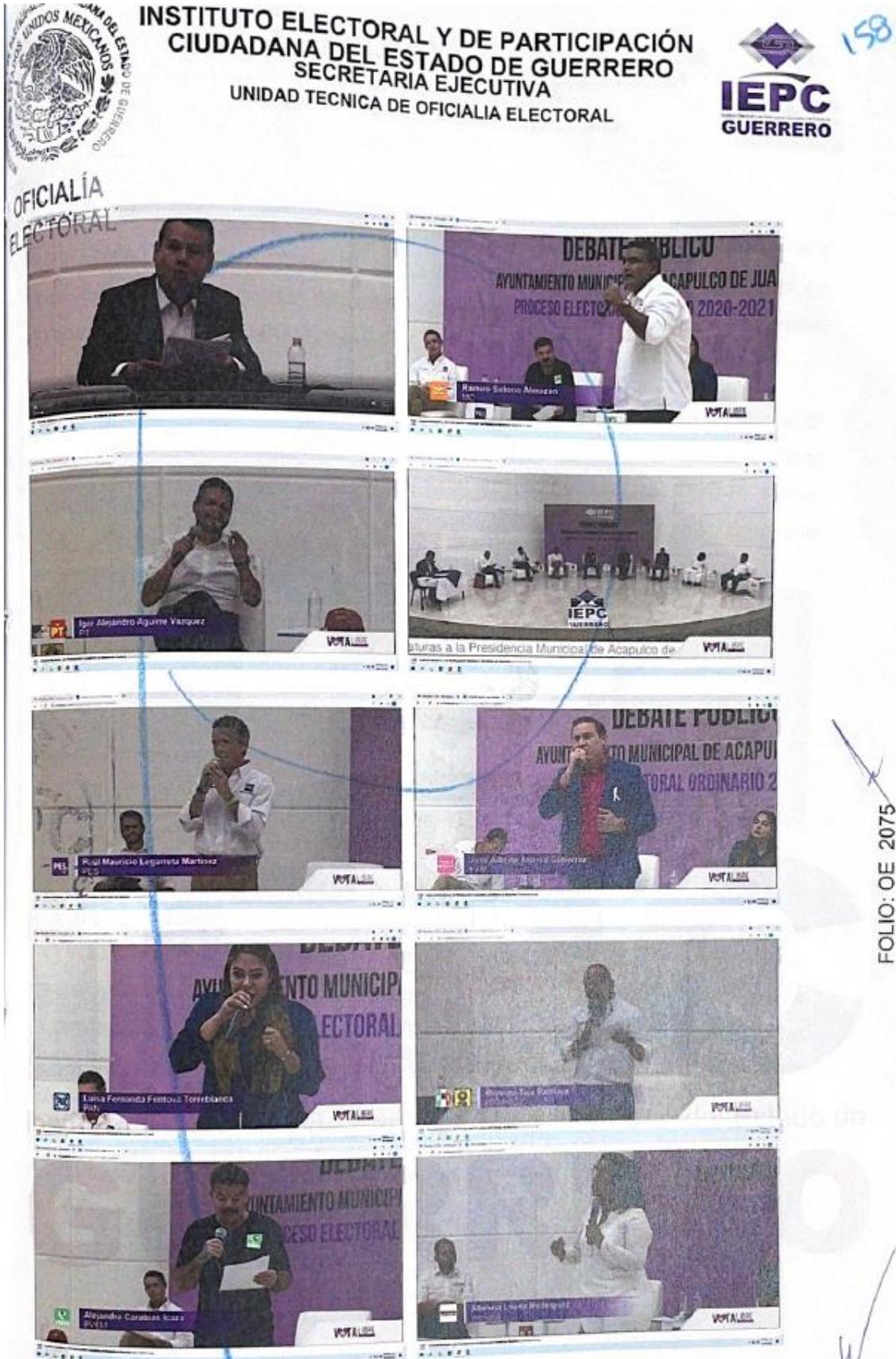
... los emitan su juicio si aún no sabes por quién votar vota por el PRI o por el PRD o por tu amigo Taja que no se raja y si trabaja, los espero en la diana Acapulco te quiero chingón".

Voz masculina 1: "gracias candidato por su participación es así como hemos llegado al final de este ejercicio democrático a nombre del Consejo distrital electoral 04 y del Instituto Electoral y de participación ciudadana Del Estado de Guerrero agradezco a las candidatas y candidatos por su participación y asistencia así como la ciudadanía que siguió la transmisión a través de los diversos medios de comunicación y de las redes sociales institucionales agradezco también a quienes acudieron también a este lugar y recuerde este 6 de junio vote libre e informado muchas gracias y buenas noches".

... Continuamente se hace constar que, en la parte baja del video se leen los siguientes textos: "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero transmitió en vivo", "1 de junio a las 00:12", "Debate Público entre candidaturas a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez", "#EnVivo Debate Público entre candidaturas a la Presidencia a la Municipal de Acapulco de Juárez", "4.6 mil", en el apartado de "reacciones", "35 mil comentarios", "1.9 mil veces compartido". Se insertan capturas de pantalla para mejor ilustración. -----



FOLIO: OE 2074



--- Se hace constar que es todo lo que se observó en el link o vínculo de internet inspeccionado. ---

TERCERO. Inspección y descripción del contenido de Disco Compacto. Acto continuo, se hace constar que siendo las catorce horas con veintiséis minutos del día siete de junio del año en curso, se procede a la verificación del contenido digital del

159

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

**IEPC
GUERRERO**

de almacenamiento conocido como Disco Compacto CD, el cual se remitió a esta Unidad Técnica a través del oficio 519/2021, signado por la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral para dar fe de su contenido, lo que se hace de la siguiente manera: -----

--- Se procede a inspeccionar el disco compacto, el cual se encuentra en el interior de un sobre color blanco, continuamente se procede a extraer del sobre el Disco Compacto, al que se le observan las características siguientes: DVD-R, marca Verbatim, con capacidad de 4.7 GB, 16 x speed vitasse velocidad, 120 min, Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. -----





--- Continuamente, el suscrito fedatario electoral procede a extraer de un sobre color blanco el disco compacto haciendo constatar que se trata de un DVD-R, Se trata de un DVD-R Life Series, marca Verbatim, con capacidad de 4.7 GB, 16x speed vitesse, 120 min. Una vez descritas las características del disco compacto a inspeccionar, se inserta a la unidad lectora del equipo de cómputo que se ocupa en la presente diligencia para la verificación de su contenido, por lo que en este acto se hace constar que el disco compacto, contiene un archivo en formato "MP4" con el nombre de "10000000_288300583029019_6099428500550669082_n" de "Fecha de modificación: 01/06/2021 06:50 p. m.", "Tipo Archivo: MP4, "Tamaño: 424,181 KB". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. -----



FOLIO: OE 2076

57

PROGRO/SE/OE/094/2021/2021/2078/0005712021-06-0811:39:55|85063a24340d7a5f561d2916023dd4fa0313e449



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



160

OFICIALÍA ELECTORAL

Seguidamente, el suscrito fedatario electoral, procede abrir el archivo y hace constar que el contenido del video es el mismo que se encuentra publicado en la red social Facebook y que se describió en el punto PRIMERO de la presente diligencia. Se inserta captura de pantalla.



FOI IO: OE 2077

Se da fe y hace constar que es todo lo que contiene el Disco Compacto, inspeccionado.

La publicación denunciada se trata de un debate de los candidatos a la presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, misma que fue transmitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su página oficial de Facebook.

Medios de prueba que, por tratarse de inspecciones oculares diligenciadas por el personal del Instituto Electoral local, habilitado para ello, y al no haber sido objetadas por las partes por cuanto hace a su contenido, firma y alcance probatorio, las mismas adquieren y se les da valor probatorio pleno por cuánto hace a su contenido.

Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 434, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 18, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que resultan pertinentes y relacionados con las pretensiones y defensas esgrimidos por las partes en el presente asunto.

OCTAVO. Estudio de fondo. Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a determinar, si en el presente caso se acreditan o no los hechos denunciados, atribuidos al ciudadano Ramiro Solorio Almazán, candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el instituto político Movimiento Ciudadano; **en relación** a los presuntos **actos de calumnia**, que contravienen el principio de legalidad y de equidad en la contienda, en las que incurrió el denunciado, a decir del quejoso.

a. Marco normativo.

1. Calumnia.

En el artículo 6, de la Constitución Federal, señala que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y

cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, por lo que se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El artículo 283, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que la propaganda y mensajes que se difunda durante las campañas electorales, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6, de la Constitución Federal.

Indica que los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ellas de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a personas candidatas, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de estas se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, el marco convencional dispone en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, la disposición normativa es coincidente en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y son necesarias para asegurar:

1. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
2. La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

De esta forma, se puede concluir que en la Constitución Federal se establece la calumnia electoral como una limitante a la libertad de expresión de los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente a partir del derecho de terceras personas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha establecido que, la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o personas candidatas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite que uno u otro tienen un impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en el marco del debate público.

Señaló que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

En ese sentido, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa o con la intención de generar un daño en el proceso electoral, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión en que se imputen hechos o delitos para no encuadrar dentro de los conceptos de malicia, real malicia o malicia efectiva.

A su vez, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia se entiende como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

⁵ Véase **SUP-REP-042/2018**.

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁶.

Además, ha indicado que, el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información **ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en un sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado**⁷.

Criterio que resultó aplicable en el recurso de apelación **323** de **2012**, del que conoció la multicitada Sala Superior, en cual se dijo que el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos **constituye un discurso especialmente protegido**; máxime a que dichas manifestaciones se han dado en el debate público, pues se da como medio de ejercicio de la libertad de expresión e información amplifica el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones vertidas en esas confrontaciones ya que permite el intercambio de ideas relacionadas a temas de interés público en una sociedad democrática.

De esta forma, la calumnia se compone de los siguientes elementos: **objetivo, subjetivo y electoral (su impacto en el proceso electoral)**.

- a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- c) Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

⁶ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

⁷ Jurisprudencia **11/2008** de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”**.

Determinando que, sólo con la reunión de todos los elementos señalados, se actualiza la calumnia en materia electoral y resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ámbito en el que **se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.**

b. Acreditación o no de la infracción denunciada.

1. Calumnia.

Derivado de lo expuesto dentro del marco normativo correspondiente al presente apartado, tenemos que, no se configuran los tres elementos necesarios para la acreditación de actos que constituyen calumnia, por lo que, este Tribunal considera **inexistentes** los hechos denunciados.

Esto es así, porque para que dichos actos se acrediten, debe haber una conjunción de los tres elementos que configuran dicha restricción constitucional, por lo que para el presente caso, resulta evidente que **no concurre la actualización de los tres elementos**, como se analiza a continuación:

Elemento objetivo.

Este Tribunal Electoral considera que no se actualiza este elemento, porque del contenido de las manifestaciones realizadas en el debate público entre las candidatas y candidatos a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, el treinta y uno de mayo, no se advierte la imputación de un hecho o delito que sea falso. Se advierte que dichos señalamientos no demuestran de forma directa o inequívoca que se atribuyan hechos o delitos falsos.

Lo anterior, ya que el contenido de los mensajes versan sobre la postura del denunciado frente al quejoso, al referirse a él como *“delincuente”, “peligro latente para la sociedad”, “asesino”, “poblanco mentiroso”, “forastero”, “quisieras de borrón y cuenta nueva, es de todos tus ilícitos”, “tú has vivido de lo que has robado”*. Sin que profundice o difunda las posibles pruebas que pudieran llegar a comprobar su dicho, sino que únicamente se tratan de la opinión que tiene sobre el quejoso, que resulta evidentemente severa.

De ahí que el contenido del material cuestionado, de acuerdo al contexto, se encuentra dentro del marco del debate electoral y, a su vez, amparadas por la libertad de expresión, motivo por el cual este órgano jurisdiccional considera que, a **pesar de que se trata de una serie de críticas severas** y que, por tanto, **pueden resultar molestas e incómodas para el denunciante, no configuran** la calumnia al no estar frente a la imputación de un hecho falso, sino que básicamente se trata de opiniones y, por otra parte, de la postura que tenía frente al quejoso.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que para actualizar la infracción en cuestión se debe estar en presencia de la interpretación unívoca sobre la imputación de un hecho o delito falso. Así que, como ya se adelantó, la presente controversia trata de expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis que exige el referido órgano jurisdiccional.

Esto es así, porque el discurso político debe privilegiarse y maximizarse para garantizar de forma efectiva la libertad de expresión y, por tanto, permitir las expresiones antes indicadas.

Contrario a lo anterior, el hecho de que los mensajes denunciados surjan dentro del debate político, deriva en la necesidad de permitir la libre circulación de ideas e información con relación al actuar tanto de gobiernos, candidaturas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación,

así como de cualquier persona que esté interesada en emitir su opinión y ofrecer información.

En tal sentido, la libertad de expresión debe extenderse no solamente a quien genera la información o las críticas generales con carácter de aceptables o neutrales, sino también las opiniones o críticas como en la presente controversia.

Por lo anterior, este ente colegiado considera que al no acreditarse el elemento objetivo en contra del denunciado, **es innecesario estudiar el elemento subjetivo y el electoral**, en el primero de los cuales correspondería analizar la intencionalidad de dar a conocer las expresiones denunciadas y si acontecieron o no dentro del proceso electoral, por ello, es que no se actualiza la infracción de calumnia.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora declaró improcedente la adopción de medidas cautelares porque no se advierte que los actos denunciados sigan aconteciendo, sino que sucedieron en el desarrollo del debate público llevado a cabo el treinta y uno de mayo.

Además, la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante se encuentra debidamente motivada en el análisis exhaustivo de los hechos denunciados, mediante la verificación de un link ofrecido por el quejoso lo cual quedó debidamente desahogado junto con el disco compacto en el acta circunstancia 094 de cuatro de junio, a partir de los supuestos normativos que constituyen el ilícito de calumnia en materia electoral.

Este análisis permite concluir que, en el momento procesal en que se actuó, no se advertía la procedencia de la medida cautelar, lo anterior lleva a determinar a este Tribunal Electoral, que no se acreditó el elemento objetivo de la calumnia, consistente en la imputación de hechos falsos que hagan probable la ilicitud de la opinión expresada en el link ni en el disco compacto,

así como tampoco se aprecia el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano de la parte quejosa.

Lo anterior debido a que el contenido de las pruebas aportadas en ningún momento constituye una imputación de un delito, por lo que al no acreditarse el elemento objetivo del ilícito denunciado no se encuadra la hipótesis normativa con el injusto reprochado de calumnia.

Además que los hechos denunciados se han consumado y son de imposible reparación.

De lo expuesto, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (objetivo, subjetivo y electoral) **resulta indispensable para acreditar la infracción a la normativa electoral**, consistente en calumnia, por lo que al no configurarse este Tribunal estima que lo procedente es tener como inexistentes los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Ramiro Solorio Almazán, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente a la apoderada legal del denunciante y al denunciado, **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en ambos casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral, al público en general, en términos de los dispuesto por el artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS